

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: REFORMA DE EXCEPCIONES

CONSULTA:

De acuerdo con el artículo 151 inciso tercero del COGEP las excepciones pueden reformarse hasta antes de que se convoque a la audiencia preliminar o única; lo que significa que en los juicios sumarios, ejecutivos o monitorios si es posible reformar la contestación a la demanda, pero en cambio no es permitido reformar la demanda, generando una situación de desigualdad.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 886-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General del Procesos

“Forma y contenido de la contestación. (Reformado por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda.

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de que la o el juzgador dicte la providencia convocando a la audiencia preliminar o única. Si se presenta una reforma de excepciones, se notificará con estas a la parte actora y se le concederá un término de diez días para anunciar prueba nueva. En materia de niñez y adolescencia ese término será de cinco días.”

ANÁLISIS

En el caso de los procesos sumarios el artículo 333.1 del COGEP a establecido en forma

expresa que no es procedente la reforma de la demanda; sin embargo, si está permitido reformar las excepciones, porque se entiende que aquellas no cambian la esencia de la traba de la litis en cuanto a los sujetos procesales y al objeto de la acción; por ende, no tiene la misma connotación el reformar la demanda que puede modificar aspectos sustanciales de aquella, con reformar las excepciones que exclusivamente se refieren a los medios de defensa que tiene el demandado para oponerse a la demanda. Por lo tanto, no estaría vulnerando el principio de igualdad entre las partes, pues la reforma a la demanda tiene implicaciones sobre el sujeto y objeto de la acción, en tanto que la reforma de las excepciones no tiene esa implicación.

ABSOLUCIÓN

Le ley establece que en los procesos sumarios no se puede reformar la demanda, pero si es procedente la reforma a las excepciones, porque se entiende que la connotación de una y otra figura jurídica son distintas y no afecta al principio de igualdad de las partes.